

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

"TARTAGAL COMBUSTIBLES S.A c/ AGENCIA DE RECAUDACION DE LA PROV. DE BUENOS AIRES

s/ AMPARO LEY 16.986" EXPTE. N° FSA

8911/2019/CA1 JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

///ta, 31 de marzo de 2021.

**VISTO:** 

Los recursos de apelación interpuestos por la demandada a fs.

209/221 y a fs. 245/251 y,

**CONSIDERANDO:** 

1.- Que vienen las presentes en virtud de las impugnaciones

efectuadas en contra de las sentencias de fecha 27/5/20 (fs. 192/199) y 16/6/20

(fs. 242/244). Por la primera, el juez de la instancia anterior hizo lugar a la

acción de amparo y ordenó a la Agencia de Recaudación de la Provincia de

Buenos Aires (ARBA) a que dentro de cinco (5) días de notificada excluya a la

actora Tartagal Combustibles S.A. del Régimen de Retención y Percepción

establecido mediante sus disposiciones 1/04 y 14/09 y sus modificatorias, en

concepto de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos e impuso las

costas a la demandada. Por la segunda, a raíz de la aclaratoria articulada por el

accionante, dispuso el reintegro de las sumas pretendidas.

2.- Que, para resolver en ese sentido, el magistrado señaló que de

la prueba documental surgía acreditado que la actora: a) desarrolla como su

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





actividad principal la "venta al por menor de combustible para vehículos, automotores y motocicletas" y, como secundaria, la de "servicio de transporte por camión cisterna, venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores, servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o mostrador NCP y venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados NCP" (fs. 1); b) que despliega sus actividades en jurisdicción de las provincias de Salta, Chaco, Formosa y Jujuy (cfr. informe del Comarb emitido por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral agregado a fs. 166) y en las que comercializa combustibles al por mayor a través de estaciones de servicio propias o alquiladas y que no desarrolla ninguna de dichas actividades, ni posee sucursales, oficinas, locales, depósitos ni de distribución ni de representación comercial con terceras personas en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires conforme certificación contable emitida por el CPN Gustavo Carlos Brandan del 3/4/19 (cfr. fs. 3/7); y c) que sufrió percepciones por operaciones efectuadas con las firmas Refi Pampa S.A. y Destilería Argentina de Petróleo S.A. para ARBA en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos en noviembre de 2018 y marzo y abril de 2019 (fs. 8/16 y 73/78 respectivamente).

Asimismo, resaltó el magistrado que de acuerdo a lo previsto por la ley 23.548 de coparticipación federal, el impuesto sobre los ingresos brutos recae sobre los provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro; de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las realizadas en

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos (inc. "b" punto 1 del art. 9).

Por otro lado, recordó que el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires (art. 182) vincula el hecho imponible de dicho tributo con el ejercicio habitual y a título oneroso en su jurisdicción, del comercio, industria, profesión, oficio, negocios, locaciones de bienes, obras y servicios y de otra actividad a título oneroso -lucrativo o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y que el art. 339 de la resolución normativa serie "B" N° 14/09 emitida por el director de ARBA excluye del régimen de percepción de dicho tributo a los que desarrollen actividades íntegramente fuera de la jurisdicción provincial.

Indicó que la jurisprudencia señala que el impuesto a los ingresos brutos es un gravamen basado en el principio de territorialidad en cuanto recae solo sobre aquellas actividades desarrolladas total o parcialmente en el área del estado local que lo exige y que, cuando un contribuyente realice actividades a título oneroso en más de una jurisdicción, los fiscos locales podrían aplicar el impuesto al total de los ingresos, incluso en lo que obedezca a operaciones efectuadas fuera de su territorio, por lo que a fin de evitar doble o múltiple imposición se sancionó el Convenio Multilateral en agosto de 1977 al que adhirieron veintidós provincias, la Municipalidad de Buenos Aires y el territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Especificó que las actividades a las que refiere el mencionado convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos por provenir de

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente

a todas ellas (art. 1).

Conforme la apuntada normativa, el juez de grado sostuvo que a

los fines de la recaudación del tributo las compras que una persona física o

jurídica pueda realizar en la provincia de Buenos Aires no la convierte

automáticamente en contribuyente del impuesto a los ingresos brutos de esa

jurisdicción, lo que requiere que realice allí alguna actividad comercial.

Además, resaltó que se acreditó y no se encuentra discutido, ni

impugnado por la demandada, que la actora es contribuyente del referido

impuesto en las jurisdicciones de Chaco, Formosa, Jujuy y Salta (fs. 162) y que

al no haberse probado de ninguna manera que la firma Tartagal Combustibles

S.A. realice o hubiere realizado alguna actividad comercial en la provincia de

Buenos Aires -al no existir ingresos ni gastos efectuados en esa jurisdicción-

resultaba arbitrario incluirla como contribuyente local y percibir tal impuesto

por la comercialización de combustibles.

En relación al requerimiento de agotar la vía administrativa, el juez

recordó que la jurisprudencia ha reconocido que corresponde tutelar al

accionante y evitar que se vea obligado a transcurrir dicha vía ya que se

constituye en un nuevo perjuicio que se suma al que ya le generó la irregular

percepción de un impuesto que no debía.

Por todo ello, concluyó que las percepciones efectuadas para

ARBA por Refi Pampa SA y Destilería Argentina de Petróleo de S.A., firmas a

las cuales la actora adquirió combustible, colisionan con las normas y finalidad

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA



#### CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

del Convenio Multilateral cual es la de evitar la múltiple imposición en los casos que un contribuyente realice actividades comerciales en más de una jurisdicción, por lo que al no haberse comprobado un hecho imponible susceptible de ser gravado con dicho impuesto en la provincia de Buenos Aires, las percepciones resultaron arbitrarias acogiendo en consecuencia la pretensión de la accionante, con imposición de las costas a la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 16.986.

**3.**- Que luego de que la actora articulara recurso de aclaratoria (fs. 223/224), el magistrado dictó la resolución del 16/6/20 (fs. 242/244) mediante la cual ordenó a la demandada que dentro de los 20 (veinte) días de notificado el decisorio le reintegre las sumas de \$25.454,65, \$23.324,15, \$26,578,19, \$28.195,95, \$23.491,62, \$5.313,47, \$9.741,36, \$17.227,19 y \$25.840,79 percibidas por las firmas Refi Pampa S.A., y de \$36.050,15, \$37.429,17, \$35.952,46, \$34.234, 46 y \$37.357,64 por DAPSA -Destilería Argentina de Petróleo S.A. para la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA) en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, desestimando igual pretensión respecto a Hoteles Sheraton de Argentina S.A. por no haberse acompañado constancias y/o facturas emitidas por esa firma de las que surja el cobro de las percepciones.

Para así decidir, sostuvo que la solicitud de reintegro fue expresamente requerida en el apartado 5 *in fine* del capítulo IX del petitorio de la demanda, y que si bien la aclaratoria fue interpuesta fuera del plazo legal correspondía tratar la omisión señalada por la actora a fin de lograr que la sentencia sea completa y eficaz para evitar un innecesario nuevo proceso con la

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





misma pretensión, apartándose, igualmente, de la regla de que el amparo no resulta la vía idónea para resolver cuestiones de carácter meramente patrimoniales, pues en el caso ya se había declarado arbitraria la decisión de incluir a la actora en el citado régimen, por lo que el reintegro de las sumas percibidas es una consecuencia directa de dicha declaración y, por ello, ajustada a derecho su reintegro.

**4.-** Que a fs. 209/221 el apoderado de la Agencia de Recaudación y de la provincia de Buenos Aires interpuso recurso de apelación por entender que el juez de primera instancia lisa y llanamente prescindió de las defensas formales y sustanciales opuestas por su parte al contestar el informe circunstanciado, omitiendo el análisis y tratamiento de las cuestiones esenciales referidas a los siguientes puntos: a) la violación de las normas que rigen la jurisdicción y competencia, pues la materia del pleito es eminentemente local y, por ello, ajena a la jurisdicción federal (arts. 1, 116, 117 y 121 de la CN), limitándose el objeto del proceso a analizar si la actividad económica realizada por la actora registra o no conexión territorial con la provincia de Buenos Aires a la luz de las disposiciones del Convenio Multilateral a fin de verificar si corresponde o no su incorporación al régimen local de retenciones y percepciones establecido en el Código Fiscal de aquella provincia y en la disposición normativa 1/04, sobre lo cual el Alto Tribunal ya se expidió entendiendo que los regímenes de retenciones y percepciones establecidos por las provincias constituyen materia local, al igual que la interpretación y aplicación del Convenio Multilateral, invocando en subsidio la prerrogativa de litigar ante la jurisdicción originaria de la CSJN (art. 116 y 117 de la CN), pues

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





### CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

si la materia es federal allí debió tramitarse la causa; b) la improcedencia formal de la acción de amparo al estar dirigida contra una autoridad provincial y no nacional (art. 18 de la ley 16.986) y; c) la falta de valoración de las compras que la actora realizó en territorio bonaerense y que fueran declaradas por los agentes de percepción.

Asimismo, sostuvo que el juez realizó una interpretación errónea y parcial del Convenio Multilateral señalando que conforme lo establece su art. 1 se encuentran comprendidas dentro de su ámbito de aplicación aquellas situaciones en "que el asiento principal de las actividades este en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras", por lo que cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza aunque no sean computables a los efectos del art. 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, éstas últimas estarán comprendidas en el convenio cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso.

Además, indicó que la actividad económica no es el único factor determinativo de la aplicación del Convenio Multilateral, entendiendo que los gastos son manifestación de la extensión de la misma (art. 1 y 3 del CM) cuando son propios de la actividad de la empresa y se originan a raíz de ella, y que efectivamente se acreditó la existencia de compras de esta naturaleza en la provincia de Buenos Aires -memorándum 62/19 de la Gerencia de Sistemas de Recaudación de ARBA- lo cual da cuenta de que la actividad de la actora dentro de la jurisdicción de la provincia demandada le da sustento territorial

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





tributario, independientemente de que se encuentre inscripta o no, correspondiéndole tributar el gravamen.

Por otro lado, luego de notificada de la aclaratoria, la demandada también se agravió al entender que el juez había perdido su jurisdicción para expedirse sobre lo planteado, en tanto el recurso de la actora fue interpuesto el 3/6/20 cuando ya había vencido el plazo de 48 hs. previsto por la ley y, además, ya se había concedido el recurso de apelación (1/6/20) sobre la primigenia resolución, debiéndose declarar la nulidad de la actuación judicial posteriormente desplegada por haberse violado el principio de preclusión procesal y debido proceso, ya que el juez declaró extemporáneo el remedio intentado e igualmente analizó el planteo de fondo incumpliendo así el deber de procurar el buen orden del proceso; a la par que desconoció los efectos de la sentencia, ordenando cumplir con el reintegro de sumas de dinero cuando la causa ya se encontraba bajo la jurisdicción de la Cámara de Apelaciones. Introdujo la causal de arbitrariedad de sentencia.

**5.-** Que corrido el traslado, la actora contestó los agravios (fs. 253/258) sosteniendo que: a) el recurso de apelación fue deducido por el Dr. Franco Ramiro Alaniz en representación de la provincia de Buenos Aires -quien compareció en forma voluntaria habiéndose constituido un litisconsorcio pasivo facultativo- y no lo hizo por ARBA, lo que implica que el Agente Recaudador no apeló la resolución aclaratoria habiendo quedado firme y consentida para el organismo fiscal.

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





### CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**6.-** Que previo a resolver la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, resulta conveniente efectuar una breve reseña de lo acontecido en autos.

La acción de amparo contra la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (en adelante ARBA) tiene como objeto hacer cesar la inclusión de la actora en el régimen de percepción que estableció la demandada mediante las disposiciones normativas 1/04 y sus modificatorias en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Buenos Aires considerada inconstitucional por la accionante, pretendiendo por ello la restitución de \$293.619,54 que las sociedades Refi Pampa SA, Destilería Argentina de Petróleo SA y Hoteles Sheraton de Argentina S.A le realizaron en concepto de pago a cuenta del impuesto a los ingresos brutos.

La actora es una sociedad comercial que se inició en la ciudad de Tartagal de esta provincia y que actualmente tiene domicilio legal y sede principal de sus negocios en la ciudad de Salta siendo su actividad principal la comercialización -previa adquisición- de combustibles de diferentes refinerías de petróleo al por mayor y menor en estaciones de servicios propias y/o alquiladas que se encuentran ubicadas en las provincias de Salta, Chaco, Formosa y Jujuy; no en la provincia de Buenos Aires. Detalló que dicha sociedad se encuentra debidamente inscripta ante AFIP-DGI y ante el Convenio Multilateral en esas jurisdicciones.

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





Cuestionó la arbitraria decisión de ARBA de incluirla en su Régimen de Retenciones y Percepciones como consecuencia de haber adquirido combustible a la firma Refi Pampa S.A. y Destilería Argentina de Petróleo S.A., pues no puede afirmarse que su parte desarrolle actividad comercial en la provincia de Buenos Aires por el mero hecho de haber realizado una compra en una refinería instalada en esa provincia y haberse concretado la entrega del producto dentro de los límites territoriales de esa jurisdicción.

Detalló que en razón de ello inició los reclamos administrativos ante las empresas vendedoras y ante ARBA tendientes a lograr la exclusión definitiva de ese régimen por no desarrollar actividad alguna dentro de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, pero no obtuvo respuesta a su planteo, por lo que se vio obligada a acudir a los tribunales a fin de lograr la tutela de sus derechos.

Afirmó que el acto administrativo por el cual ARBA la incluyó dentro del mencionado régimen viola de manera directa el principio de territorialidad y de distribución de potestades tributarias entre la Nación y las Provincias establecidos en los arts. 5, 9, 10, 11, 12, 75 inc. 13, 121, 123, 124 y 125 de la CN y las normas del Convenio Multilateral del 18/8/97 y, que, además desconoce el régimen de coparticipación federal de impuestos regulado por el art. 9 inc. "b" de la ley 23.548 que adquirió rango constitucional con la reforma de 1994, creando y aplicando un tributo análogo a uno nacional, lo que violaría lo dispuesto por el art. 9 inc. "b" de dicha ley 23.548.

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





En relación a la procedencia de la acción de amparo, la actora sostuvo que incorporar a la empresa en el régimen de retenciones y percepciones es un acto administrativo arbitrario e inconstitucional de alcance individual emanado de autoridad pública cuya ilegalidad está dada por la ilegítima extralimitación de la potestad tributaria violando el principio de territorialidad que impide a las provincias -en este caso la de Buenos Airesgravar actividades que se desarrollan en otras jurisdicciones. Para ello, resaltó que de la prueba documental acompañada surge que no obtiene ingresos en la provincia de Buenos Aires dado que la totalidad de su actividad -comercialización de combustibles- se desarrolla en las provincias de Salta, Chaco, Formosa y Jujuy.

Destacó que si bien la disposición normativa "B" 01/04 de la accionada establece como sujetos pasibles de retenciones y percepciones a aquellos que desarrollen una actividad en la provincia de Buenos Aires, y que el art. 4 del Convenio Multilateral determina para el caso de ventas de combustibles que si la actividad se verifica con la entrega del combustible en la provincia de Buenos Aires la operación queda allí perfeccionada, siendo los gastos de flete por cuenta y orden del cliente, generando esos gastos -sean o no contribuyentes- sustento territorial, tal normativa no puede traducirse, sin más, en el particular criterio establecido por ARBA de que el simple hecho de comprar un bien en dicha provincia implica que tal operación esté gravada con el impuesto a los ingresos brutos, pues en ese caso está gravando la compra de un producto sin que el adquirente obtenga ingresos en dicha jurisdicción, violando el art. 21 del Convenio Multilateral y las Resoluciones Generales

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA



CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

04/11 y 01/18 de la Comisión Arbitral creada para su interpretación y

aplicación.

Precisó que la Comisión Arbitral dictó una resolución

interpretativa acerca de cómo deben distribuirse los ingresos provenientes de

operaciones en los contratos de compraventa entre ausentes, entendiendo que

en el caso de las compras efectuadas por Tartagal Combustibles S.A. deben

atribuirse al "domicilio del adquirente"; es decir, "el lugar de destino final"

donde serán utilizados, transformados o comercializados, siendo arbitrario el

criterio de "lugar de entrega de los bienes" como pretende ARBA (art. 21 de la

Resolución Normativa 1/18 de la Comisión Arbitral).

A su vez, con relación al recaudo del "medio judicial más idóneo"

consideró que para la situación planteada no existe una vía alternativa que sea

expedita, rápida y resguarde los derechos fundamentales afectados a su parte,

no existiendo otro proceso por el cual se obtenga su protección.

A fs. 79/80 la actora amplió demanda y acompañó constancias de

nuevas percepciones por la suma de \$109.804,38 efectuadas en el mes de abril

2019 por la empresa Refi Pampa S.A debido a nuevas operaciones comerciales

que celebró con la misma.

7.- Que a fs. 168/179 compareció la demandada sosteniendo la

incompetencia de la justicia federal porque se trata de analizar la legitimidad de

actos de autoridades provinciales ejercidos en el marco de los regímenes de

retenciones y percepciones por ellas instaurados, siendo por lo tanto, materia

local. Subsidiariamente, invocó su prerrogativa de litigar ante la CSJN en caso

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



### CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

de que el pleito sea considerado federal por estar en cuestionamiento normas dictadas por la provincia de Buenos Aires. En efecto, precisó que el objeto de la pretensión involucra aspectos que exceden los inherentes a la función de recaudación asignada al órgano de la administración fiscal, entendiendo que es la provincia de Buenos Aires quien tiene interés directo en la causa y a quien debería reconocérsele el carácter de parte sustancial.

Por otro lado, planteó la improcedencia formal de la acción de amparo sosteniendo que se encuentra pendiente de resolución un reclamo administrativo de la actora, tal como lo reconoció.

Indicó que la empresa accionante se encuentra inscripta como contribuyente del impuesto sobre ingresos brutos en las jurisdicciones 906 (Chaco), 909 (Formosa), 910 (Jujuy) y 917 (Salta), y que si bien no estaba inscripta en la jurisdicción provincial de Buenos Aires -según surge de la consulta realizada a la Comarb- se verificaron declaradas por los agentes de recaudación, percepciones del régimen especial por la comercialización mayorista de combustibles líquidos y no percepciones del régimen general, lo que evidencia la existencia de compras realizadas en territorio de la provincia Buenos Aires que dan sustento territorial a esta jurisdicción independientemente de que se haya cumplido con la formalidad de la inscripción, correspondiéndole tributar el gravamen conforme a las normas establecidas en el Convenio Multilateral.

Específicamente, resaltó que las operaciones comerciales que fueron informadas revelan que la empresa desarrolla actividad gravada en la

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

jurisdicción de la provincia de Buenos Aires estando alcanzada por dicho

convenio (art. 1) y que el régimen cuestionado respeta plenamente el principio

de territorialidad de los tributos y los límites jurisdiccionales de la provincia

frente a las demás potestades tributarias, con total sujeción de la CN y de los

lineamientos del Convenio Multilateral. Ofreció prueba e hizo reserva del caso

federal.

**8.-** Que de un análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente

surge que los puntos a tratar en esta alzada abarcan: a) la competencia para

resolver la pretensión frente a la negativa de la demandada de que su

conocimiento corresponda a los tribunales federales; b) la procedencia de la

acción de amparo como vía judicial para la resolución del caso; y c) si

corresponde excluir a Tartagal Combustibles S.A del Régimen de Retenciones

y Percepciones de la provincia de Buenos Aires. Y, de acuerdo a las

conclusiones a las que se arribe, determinar si fueron conforme a derecho las

percepciones sobre los ingresos brutos que efectuaron las empresas nombradas

a favor de ARBA.

**9.-** Que de las constancias de autos surge que con fecha 1/7/19 el

juez federal N° 1 de Salta se declaró competente (fs. 56/61) y que si bien la

demandada en dos oportunidades -al presentar el informe circunstanciado y al

ratificar la personería de urgencia- planteó la excepción de incompetencia, el

magistrado mediante decreto de fecha 8/11/19 no hizo lugar a dicha defensa

frente a la improcedencia de articular este tipo de cuestiones en los procesos de

amparo -art. 16 de la ley 16.986-, remitiéndose a la resolución de fs. 56/61 (fs.

180, 4° párrafo), providencia que no fue impugnada por la accionada.

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





#### CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Más aún, en fecha 16/12/19 volvió a expedirse sobre el tema y ordenó estar "a lo decretado a fs. 180, 3° y 4° párrafo", lo que tampoco fue cuestionado, por lo que la declaración de competencia federal adquirió firmeza, resultando extemporáneo sostener dicho agravio.

10.- Que respecto a la vía procesal elegida por la accionante y a la falta de agotamiento del reclamo ante autoridad administrativa, este Tribunal tiene dicho que si bien puede entenderse que dicha vía previa busca garantizar una mayor protección al administrado permitiéndole conocer íntegramente la posición de defensa de la Administración antes de decidir sobre la oportunidad de acudir a la vía judicial, cabe recordar que nuestro máximo Tribunal ha reconocido que "cuando la conducta desplegada por el órgano administrativo sea evidentemente renuente, puede (y debe) eximirse al administrado de su cumplimiento, pues, de otra manera, se desnaturaliza la regla transformándola en un ritualismo inútil" (CSJN en "Sacoar S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ demanda contencioso administrativa", del 13/10/88, Fallos: 311:2082, y ésta Sala en "Huayhua Nina, Humberto Juan s/ DGA La Quiaca" -Expte. 18135/14, resolución del 14/5/20).

En el caso, surge de las constancias de autos que vía mail el organismo fiscal se expidió sobre la procedencia conforme a derecho de las percepciones realizadas por las empresas Refi Pampa SA, Destilería Argentina de Petróleo S.A. y Hoteles Sheraton a la aquí actora, lo cual reiteró al momento de la presentación en sede judicial del informe circunstanciado (cfr. fs. 2 y 85/179), por lo cual rechazar esta vía con el argumento de no haber agotado la instancia administrativa cuando, además, la demandada tuvo oportunidad de

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

articular las defensas que creyó conducentes, se traduce en un excesivo rigor

formal pues implicaría obligar a Tartagal Combustibles S.A. a transitar una

instancia que ya se advierte como de claro resultado negativo (Fallos: 305:852

y 299:417).

Más aún, cuando lo actora señaló -lo que no fue discutido por su

contraria- que dirigió su reclamo al ARBA y a las empresas que efectuaron las

retenciones sin haber obtenido respuesta alguna.

11.1.- Que en lo que al fondo de la cuestión se refiere, resulta

necesario determinar si las compras que realizó la empresa vinculadas con su

giro comercial -venta al por mayor y menor de combustible líquido (cfr. fs.

1/7)- que desarrolla en las provincias de Salta, Chaco, Formosa y Jujuy, siendo,

por ende, contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos sujeto al

régimen del Convenio Multilateral en esas jurisdicciones (cfr. fs. 162 y 166)

son susceptibles de generar criterio suficiente de sustento territorial que

justifique su inclusión en el Régimen de Retenciones y Percepciones de la

provincia de Buenos Aires, y dilucidar así si las percepciones llevadas a cabo

por Refi Pampa S.A., Destilería Argentina de Petróleo S.A. y Hoteles Sheraton

son ajustadas a derecho (cfr. facturas obrantes a fs. 8/16 y 73/78).

Al respecto, Tartagal Combustibles S.A. sostiene que las simples

compras de combustible líquido no son aptas para generar el criterio de

territorialidad que exige el Convenio Multilateral ya que no desarrolla actividad

comercial, no tiene sucursales, establecimientos o locales y no genera ingresos

en la provincia de Buenos Aires (cfr. certificación contable a fs. 3/7 y demanda

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

a fs. 18/46), sino que recién los obtiene cuando realiza las reventas en las

estaciones de servicios propias y/o alquiladas en las provincias de Salta, Chaco,

Formosa y Jujuy, siendo aplicable al caso el criterio del "domicilio del

adquirente" (cfr. fs. 26/26 vta. de demanda especialmente y arts. 1 y 2 del CM).

Frente a esto, el ARBA defiende la procedencia de dichas

percepciones porque la aquí actora se encuentra alcanzada por la Resolución

Normativa 03/12 y Disposición Normativa "B" 01/04 (de la provincia de

Buenos Aires) por las que el organismo fiscal constituyó en agentes de

percepción y retención a quienes desarrollen actividades en esa jurisdicción y,

en consecuencia, le aplicó una alícuota de base 0 por el régimen general de

percepción y la obligó a tributar en virtud de los regímenes especiales de

percepción, más específicamente, el vinculado con la comercialización

mayorista de combustible líquido (cfr. Código Fiscal de la provincia de Buenos

Aires, Sección tres "Regímenes especiales de percepción, parte primera

Comercialización mayorista de combustibles líquidos", art. 348 y 349).

**11.2.-** Que, ante todo, se debe tener presente que el impuesto sobre

ingresos brutos tiene como hecho imponible el ejercicio habitual de actividades

onerosas en una jurisdicción determinada y, como base imponible, el monto de

los ingresos totales así devengados.

El mencionado tributo se apoya en el principio de territorialidad ya

que sólo serán gravables las actividades ejercidas con habitualidad dentro de

esa jurisdicción. Ahora bien, a los fines de determinar su base imponible

-ingresos brutos totales del contribuyente- pueden generarse supuestos de doble

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





o múltiple imposición. Por ello es que se dictó el Convenio Multilateral (CM) vigente desde el 18 de agosto de 1977, que actúa como una herramienta de coordinación financiera y contractual entre los estados provinciales y la ciudad de Buenos Aires con arreglo al cual se distribuye la base imponible entre las distintas jurisdicciones (Fallos: 329:59), a fin de evitar la superposición tributaria respecto de aquellos contribuyentes que ejercen actividades en más de una jurisdicción fiscal, fijando una determinada esfera de imposición para cada una de éstas (Fallos: 298:392, considerando 6, y 329:5 que remite al dictamen del Procurador Fiscal).

En este contexto -explicita el Máximo Tribunal en Fallos: 338:845-"se arbitrado dos mecanismos de coordinación financiera interjurisdiccional; uno de sentido vertical, que es el de coparticipación federal, que vincula a la Nación con las provincias, para disciplinar el ejercicio de sus respectivas atribuciones, especialmente en el amplio campo en el cual son concurrentes y para evitar superposiciones impositivas y, otro, de sentido horizontal, por medio del Convenio Multilateral para evitar que sus respectivos sobre los ingresos brutos en los casos de actividades interjurisdiccionales, graven más de una vez la misma materia imponible."

En este último precedente también se explicitó que el art. 1, primer párrafo, del Convenio Multilateral estableció que las actividades que se regulan son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas; es decir, se busca "medir" cuánto de la actividad

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





corresponde a cada jurisdicción y "distribuirla" entre ellas, lo cual se realiza mediante dos formas: el denominado "régimen general" -residual- (arts. 2 a 5), o por algunos de los llamados "regímenes especiales" que deben aplicarse solo cuando se verifican plenamente los requisitos para su procedencia (arts. 6 a 13). Asimismo, el referido artículo 1 detalla en el apartado c) que quedan comprendidos los casos en que "el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras".

Además, el CM prevé que "cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del art. 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.)" determinando el inc. b *in fine* del artículo 2 que los ingresos provenientes de dichas operaciones a las que hace referencia el último párrafo del artículo 1 "deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios" (art. 1 y 2 del CM).

Así también, el art. 3 del CM se refiere a los gastos que por originarse en el ejercicio de la actividad deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del coeficiente de distribución de ingresos brutos entre las diferentes jurisdicciones, mencionando que se computarán como tales los sueldos, jornales y toda otra remuneración, combustibles y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etc., y excluyendo del cálculo a

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





ciertos rubros de manera expresa, entre ellos el "costo de las mercaderías en las actividades comerciales".

Por su parte, el último párrafo de los considerandos de la resolución general 14/17 de la Comisión Arbitral (publicada en el Boletín Oficial del 25/10/17) determina que "en todos los casos deberá verificarse la existencia de sustento territorial en los términos del convenio multilateral y/o sus normas generales interpretativas" (Res. Gral. Comisión Arbitral 83/02).

11.3. Que en relación al aludido concepto de sustento territorial, la Comisión Arbitral entendió que dicho término hace alusión a que sólo son susceptibles de gravámenes las actividades realizadas dentro de cierto territorio, llámese provincial o municipal y que cuando estas actividades se desplieguen en más de una jurisdicción adherida, resulta de aplicación el Convenio y, en ese caso, la locución de marras alude a que "una parte de esa actividad se desarrolló en cada uno de las jurisdicciones"(Comisión Arbitral, Resolución 39/06 "John Deere S.A. x/ Municipalidad de Victoria"). En igual sentido, la doctrina sostiene que para que una jurisdicción se asegure una porción de la materia imponible, es menester que la actividad se haya realizado efectivamente dentro de ella (Karaben R., Halley Cabrera L., "Temas controvertidos en la asignación de ingresos y gastos en el régimen general", Trabajo presentado en las XL Jornadas Tributarias celebradas en la ciudad de Mar del Plata, 17, 18 y 19 de noviembre de 2010).

En relación a este concepto, la disposición normativa 1/04 del Código Fiscal de Buenos Aires establece en el capítulo IV, sección tres,

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





referida a los regímenes especiales de percepción vinculados a la comercialización mayorista de combustibles líquidos, que alcanzarán a "quienes desarrollen su actividad en la provincia de Buenos Aires ya sea que se trate de contribuyentes locales o comprendidos en las normas del convenio multilateral", siendo sujetos pasibles de dicha percepción: "a) los agentes de comercialización mayorista y b) los expendedores al público, entendiéndose por tales todos aquellos sujetos que comercialicen combustibles líquidos en la última etapa del proceso de producción y venta a consumidores que lo adquieran sin ánimo de revenderlo... La venta a través de bocas de expendio, habilitadas o no como estaciones de servicio forman parte del mencionado concepto" (arts. 348, 349 y 351), normativa esta que fue alegada por la Agencia Recaudadora como aplicable al aquí contribuyente.

desarrolla Tartagal Combustibles S.A. en diferentes jurisdicciones se trata de un contribuyente comprendido en las normas del convenio multilateral (cfr. fs. 18/46 de la demanda y 176/vta. del informe circunstanciado), por lo que corresponde dilucidar si las operaciones de compras de combustible líquido en la provincia de Buenos Aires para luego revenderlo en las jurisdicciones de Salta, Formosa, Chaco y Jujuy conforman el concepto de "gasto" determinado por el CM como sustento territorial a favor de la provincia de Buenos Aires.

Según el citado art. 3 del CM, los gastos a considerar a los efectos de distribuir la base imponible "son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad" siempre que sean aptos para exteriorizar la magnitud o volumen de la actividad cumplida en cada jurisdicción, entendiendo que existen otros

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





rubros que no deben ser computados como gastos en términos contablesimpositivos ya que no son representativos de dicho volumen, por lo que su cómputo en el cálculo del coeficiente de distribución atraería base imponible de manera inequitativa a favor de la misma.

Sin entrar en la discusión de si la enumeración realizada en el art. 3 referida a los gastos es taxativa o meramente enunciativa, lo cierto es que expresamente dicho artículo dispone que "no se computarán como gastos: <u>a</u>)… el costo de las mercaderías en las actividades comerciales".

Al respecto, el Tribunal Fiscal de la Nación ha entendido que conforme la expresión utilizada en el Convenio al numerar los gastos no computables el "costo de adquisición de las mercaderías se conforma con la sumatoria de su valor de origen *y todos los otros costos incurridos hasta su traslado al depósito del comprador*" (Vocalía de la 8va. Nominación, Sala III del TFN en "Alfatex S.A., resolución del 25/4/07, el destacado es propio), por lo que puede considerarse, en esta misma línea, que las operaciones de compra del combustible realizadas por Tartagal Combustibles S.A. en la provincia de Buenos Aires destinadas para la reventa al por mayor y menor en las jurisdicciones de Salta, Formosa, Chaco y Jujuy adquieren la misma categoría de "costo de mercadería en actividad comercial" y, por lo tanto, deben ser calificadas como "gasto no computable" a los fines de la potestad tributaria ejercida en el caso por la provincia de Buenos Aires.

Y a partir de lo expuesto, la exclusión (o no computabilidad a los fines de determinar el coeficiente de distribución de ingresos brutos) de las

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





sumas correspondientes a los denominados "gastos de compra de combustible" resulta ajustada a derecho, en la medida que dicho rubro integra el costo de la mercadería adquirida por el contribuyente y cuya comercialización posterior materializa la actividad gravada con el tributo, lo que implica que no ha generado sustento territorial a favor de la provincia de Buenos Aires, y que las percepciones realizadas por las empresas Refi Pampa S.A. y Destilería Argentina de Petróleo S.A. no fueron ajustadas a derecho, resultando todo lo dicho suficiente para desestimar el recurso en este aspecto.

**12.-** Que distinta suerte correrá la impugnación de la demandada de fs. 245/251 en contra de la sentencia aclaratoria de fecha 16/6/20.

Al respecto, el apoderado legal de Tartagal Combustibles SA planteó su inadmisibilidad en tanto consideró que el Dr. Franco Ramiro Alaniz interpuso la apelación en representación de la provincia de Buenos Aires -sin ser la obligada o condenada- y no lo hizo por la Agencia Recaudadora de esa jurisdicción, entendiendo que la resolución atacada adquirió a su respecto firmeza, cuestión que debe ser rechazada pues, si bien del encabezado del recurso de apelación surge que el apoderado de la demandada interpuso la vía impugnativa en representación de la provincia de Buenos Aires sin mencionar expresamente que actuaba en representación del ente recaudador (cfr. fs. 245/251), lo cierto es que representa en juicio a ambas partes (cfr. 168/179, 183, 200/208) sin que pueda negarse que sus agravios la incluyen al hacer referencia en todo momento a la condena de reintegro de las sumas de dinero que debe realizar "mi representada", "la parte que represento", "esta parte" refiriéndose indudablemente a la Agencia Recaudadora, por lo que interpretar

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

su actuación de otra manera sería incurrir en una extrema formalidad

incompatible con un correcto ejercicio de justicia.

Y salvada la admisibilidad formal, corresponde hacer lugar al

recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 245/251 en tanto

el pedido de aclaratoria formulado por la actora en fecha 3/6/20 (fs. 223/224)

fue extemporáneo.

En efecto, de las constancias de autos surge que la sentencia del

27/5/20 (fs. 192/199) por la que se ordenó a ARBA la exclusión de la actora del

régimen de percepción y retención establecido por la disposición normativa N°

1/4 fue notificada a ambas partes el 28/5/20 (cfr. especialmente fs. 199/vta.) y

recién el 3/6/20 el actor interpuso la aclaratoria (fs. 223/224) frente a la omisión

del juez de grado respecto a su pretensión de restitución de los fondos, cuando

ya había vencido el término establecido por la ley 16.986 y fijado por el juez a

fs. 81.

En este sentido, ya sostuvo este Tribunal que para el caso de que

una sentencia omita resolver sobre alguna de las presentaciones deducidas, el

ordenamiento procesal ha previsto dos vías para que la parte interesada pueda

lograr que se salve tal omisión: una es la aclaratoria prevista en los arts. 166

inc. 2° y 36 inc. 6° del CPCCN (de aplicación supletoria en este caso en virtud

de lo previsto en el art. 17 de la ley de amparo); y la otra es el recurso de

apelación en los términos permitidos por el art. 15 de la ley 16.986" (cfr. Esta

Cámara en "Curtiembres Arlei S.A. c/ AFIP –Dirección General Impositiva s/

Contencioso Administrativo", Expte. 004/12, del 16/2/12), sin que la actora

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



haya utilizado en forma oportuna ninguna de las vías previstas en la legislación en tanto no interpuso recurso de apelación y, si bien solicitó la aclaratoria, dicha petición no resultó idónea a los fines propuestos, dado que fue formulada una vez vencido el plazo establecido y computado desde que fue notificado de la sentencia omisiva por cédula electrónica (cfr. fs. 199/vta.).

Es decir, el actor ha dejado precluir las posibilidades que tenía para procurar que se salve la omisión denunciada, lo que impide a la jurisdicción hacerlo fuera de los causes que marca la reglamentación legal, sin que pueda decirse que tal actitud afecte la garantía de la defensa en juicio, pues, como ha dicho la jurisprudencia, esta no tutela la conducta omisiva de los justiciables, y quien ha tenido oportunidad de ejercer sus derechos y no lo ha hecho, responde por la omisión que le es imputable (CSJN en "Rocca Félix vs. Juan De Marco", Fallos: 268:129; Id. 24/5/68, "Serrano, José Luis Francisco Vs. Banco de la provincia de Buenos Aires", Fallos: 270:481; CFed. Apel.Salta, en "Nazar, Julio César vs. P.E.N-Citibank Sucursal Salta s/ amparo" Expte. 279/08 del 26/8/08 y en "Curtiembres Arlei S.A. c/ AFIP -Dirección General Impositiva s/ Contencioso Administrativo", Expte. 004/12, del 16/2/12; Sala IV de la CNCont.Adm.Fed. en "Shwitzer, Eduardo Martín vs. Prefectura Naval Arg." del 6/7/99; Sala II de la CNCiv.Com.Fed. en "Valor S.A vs. La Papelera del Plata S.A. s/ caducidad de marca" del 30/9/97; Sala III de la CNCiv.Com.Fed. en "Ruianes Lina Elena vs. Metrogas S.A. y otros s/daños y perjuicios" del 8/9/06; y CJSalta, 21/2/06; "Ficara vs. La Quena", tomo 102, pág. 1/10).

Por lo demás, asiste razón a la demandada cuando señala que cuando el juez resolvió la aclaratoria extemporánea ya había perdido

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA



CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

jurisdicción al conceder y sustanciar el recurso de apelación ante la Cámara,

por lo que solo podía efectivizar la revisión del expediente en la Alzada al

haber operado la preclusión procesal sobre actos anteriores.

13.- Que en cuanto a las costas, ante el vencimiento mutuo y

recíproco de las partes, las particularidades y complejidad del caso, se estima

acertado imponer las de esta instancia en un 70% a cargo de la demandada y el

30% restante a cargo de la actora (art. 71 del CPCCN), sin que corresponda

atenerse a criterios matemáticos para fijar el porcentaje de distribución.

Por ello,

**RESUELVE:** 

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandada a fs. 209/221 y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de

fecha de fecha 27/5/20 (fs. 192/199) con los fundamentos expuestos en el

considerando 11.

**II) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la

demandada a fs. 245/251, y en consecuencia, REVOCAR la resolución de

fecha 16/6/20 (fs. 242/244).

III) COSTAS de esta instancia en un 70% a cargo de la

demandada y el 30% restante a cargo de la actora (art. 71 CPCCN).

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las

Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase.

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





meme

Fecha de firma: 31/03/2021

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

